Puerto Madryn, de enero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., L. E. c/ C. D. F. D. P. P. s/ Medida cautelar"** (Expte. 610/24).

I. La actora promueve, contra la C. de F. de P. P., una medida cautelar innovativa (art. 234 del C.P.C. C.) previa a la acción que en definitiva iniciará (art. 197 del C.P.C.C.) solicitando se deje sin efecto la clausura de su food truck instalado en la segunda bajada en proximidades de la costa de la localidad de Puerto Pirámides, sector denominado "G." que funciona bajo el nombre de fantasía "W. C." hasta tanto se dilucide judicialmente si el actuar de la C. de F. de P. P. es ilegitimo e inconstitucional.

II. En primer término corresponde referirse a la solicitud de habilitación de la feria judicial, impetrada por la actora en los términos del art. 155 CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (FALCON, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea T° 1 Pág. 407).

Por su parte la jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1-946).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

El art. 155 CPCC permite que: *"A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidente a las partes…."*.

En este orden, conforme las constancias de autos y las particulares circunstancias que rodean al caso y los derechos en debate, existe mérito suficiente que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso, por lo que resulta menester habilitar el mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) HABILITAR la feria judicial en las presentes actuaciones (art. 155 CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente es dictada por dos vocales por haber concordado con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de la Feria Ordinaria.

Registrada bajo Nº /25 SICA.